

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

AUTO No.00552-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 01019-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No.317 DEL 11/02/2020
PRESUNTO INFRACTOR: CINAGRO LTDA.

LUGAR Y FECHA: Neiva, 04 de junio de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante con radicado CAM No. 2024-E 10879, VITAL No. 0600000000000180808 y expediente Denuncia-01019-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "De acuerdo a la visita de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas del 08 de marzo de 2024 a la empresa CINAGRO LTDA., ubicada en la calle 100 No. 11-50 Km 1 Vía Neiva-Tello, vereda el venado, jurisdicción del municipio de Neiva (H), se identificó posibles incumplimientos normativos."

En razón a lo anterior, se emitió el concepto técnico No.548 de marzo 12 de 2024, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante con radicado CAM No. 2024-E 10879, VITAL No. 0600000000000180808 y expediente Denuncia-01019-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "De acuerdo a la visita de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas del 08 de marzo de 2024 a la empresa CINAGRO LTDA., ubicada en la calle 100 No. 11-50 Km 1 Vía Neiva-Tello, vereda el venado, jurisdicción del municipio de Neiva (H), se identificó posibles incumplimientos normativos."

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva.

El día 08 de marzo de 2024, se realizó desplazamiento hasta la empresa CINAGRO LTDA ubicada en la calle 100 No. 11-50 Km 1 Vía Neiva-Tello, vereda El Venado, jurisdicción del municipio de Neiva (H), exactamente bajo las coordenadas E: 866936 - N: 822101 en donde solo es posible llegar hasta el área administrativa de la empresa, el personal administrativo se comunica vía telefónica con la ingeniera Carolina Murcia quien no permite el ingreso ya que ella no se encuentra en la empresa y

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

prefiere no delegar a nadie para que se atienda la visita, por tanto, no es posible desarrollar la actividad de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas.

(Imagen Insertada)

Al llegar a la oficina de la CAM se verifica en los sistemas de información el cumplimiento de la resolución No. 317 del 11 de febrero de 2020 en donde se evidencia lo siguiente:

ARTÍCULOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Res 317 de 2020 Art.2		
1) La empresa CINAGRO LTDA deberá realizar anualmente un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la planta de transformación de minerales no metálicos, donde analizará el contaminante material particulado. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el cumplimiento de los estándares se debe determinar mediante la aplicación de balance de masas. Para la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas se deberá tener en cuenta las condiciones técnicas exigidas en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS.	NO	No es posible verificar cumplimiento, ya que en los sistemas de CAM no se evidencia que la empresa haya reportado los resultados del estudio de la evaluación de emisiones atmosféricas en la planta de transformación de minerales no metálicos, periodo 2023.
2) La empresa CINAGRO deberá realizar anualmente un estudio de evaluación de Emisión de Ruido, en la planta de transformación de minerales no metálicos, para el horario Diurno, conforme al procedimiento de medición para emisiones de ruido que se encuentra en el Anexo 3 de la resolución 627 de 2006. Dicho estudio de evaluación de emisión de ruido deberá contener por lo menos la información exigida en Anexo 4 de la resolución 627 de 2006.	NO	No es posible verificar cumplimiento, ya que en los sistemas de CAM no se evidencia que la empresa haya reportado los resultados del estudio de la evaluación de emisión de ruido en la planta de transformación de minerales no metálicos, periodo 2023.

Asimismo, se verifica los antecedentes del cumplimiento de la resolución No. 317 del 11 de febrero de 2020 plasmado en la tabla No. 2.

FECHA DE CONCEPTO TÉCNICO	CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN No. 317 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020
819 del 04 de junio de 2021	No presenta
1047 del 07 de abril de 2022	Rad 20223100010252 del 17 de enero de 2022 la empresa CINAGRO presenta estudio de evaluación de emisiones realizado en el año 2021 en

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

	donde se observa que por medio de balance de masas se obtienen resultados de emisiones por debajo de los límites permitidos de la norma.
4828 del 24 de noviembre de 2023	No presenta
1047 del 08 de marzo de 2024,	No presenta

(Imagen Insertada)

Normatividad

Se identifica incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 317 del 11 de febrero de 2020 por la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas.

Artículo cuarto:

1. "La empresa CINAGRO LTDA deberá realizar anualmente un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la planta de transformación de minerales no metálicos, donde analizará el contaminante material particulado. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el cumplimiento de los estándares se debe determinar mediante la aplicación de balance de masas. Para la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas se deberá tener en cuenta las condiciones técnicas exigidas en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS..."

"La empresa CINAGRO deberá realizar anualmente un estudio de evaluación de Emisión de Ruido, en la planta de transformación de minerales no metálicos, para el horario Diurno, conforme al procedimiento de medición para emisiones de ruido que se encuentra en el Anexo 3 de la resolución 627 de 2006. Dicho estudio de evaluación de emisión de ruido deberá contener por lo menos la información exigida en Anexo 4 de la resolución 627 de 2006..."

(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor a la empresa CINAGRO LTDA con Nit 800135117-5 ubicada en la calle 100 No. 11-50 Km 1 Vía Neiva-Tello, vereda El Venado, jurisdicción del municipio de Neiva (H), representada legalmente por la señora BEATRIZ CASTAÑO ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 42.055.666 de Pereira.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

Resolución 317 del 11 de febrero de 2020 por la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CINAGRO LTDA con Nit 800135117-5 ubicada en la calle 100 No. 11-50 Km 1 Vía Neiva-Tello, vereda El Venado, jurisdicción del municipio de Neiva (H).

4.2 EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedural – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Incumplir la normatividad, realizando incumpliendo lo establecido Resolución No. 317 del 11 de febrero de 2020 por la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas.

(...)

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

 Caja la naturalza	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la empresa CINAGRO LTDA puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer el incumplimiento a la resolución No.317 del 11 de febrero de 2020.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la empresa CINAGRO LTDA, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.548 del 12 de marzo de 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa CINAGRO LTDA.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la empresa CINAGRO LTDA. identificada con Nit.800.135.117-5, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.548 del 12 de marzo de 2024, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la empresa CINAGRO LTDA. identificada con Nit.800.135.117-5, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

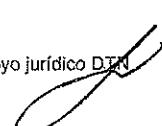
SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

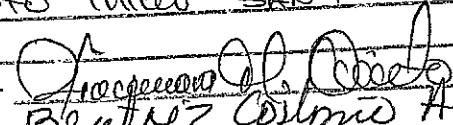
NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00552-24
 Auto No.100 del 04/06/24

Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera- Contratista de apoyo jurídico DTN


 Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
 En la Fecha 27 JUN 2024
 Hora 10:42 AM se presentó ante esta corporación
 El(La) Señor(a) BEATRIZ CASTAÑO ARIAS.
 Identificado(a) con C.C No. 42.055.666 Pteiro
 con el fin de notificarse personalmente del contenido
 de Auto Inicio SAN.


 Notificador Beatriz Castaño A.
 Notificada Beatriz Castaño A.
 Dirección Calle 100 # 11-50
 Teléfono 3105561997
 Correo electrónico carina@cam.gov.co

